

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502940
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Solicitud de informe relativo a una intervención policial. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona manifiesta que el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona no da respuesta a su solicitud de informe policial de 21/09/2023.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de la obligación de darle respuesta.

Esta solicitud de informe es recibida por el Ayuntamiento el 12/08/2025. No obtenemos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que el Ayuntamiento de la Poble de Vallbona ha vulnerado:

- Por una parte, el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Conforme a este:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: (...)
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. (...)

El Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018 y en la reciente Sentencia de 30/04/2025; recurso 1100/2022) concluye, en esencia, que el derecho a una buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional: artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que obligan a aquella a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

Al respecto, podemos tener además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

Así, el Ayuntamiento no le ha dado respuesta, sea por aplicación de la normativa de procedimiento administrativo, si estima que la persona tiene la condición de interesada (conforme a su derecho de acceso al procedimiento y a obtener copias del artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), o por respeto a su derecho a acceder a registros y archivos públicos en aplicación de la normativa de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, normas que exigen dictar resolución en sus artículos 20 y 34, respectivamente).

Tenemos asimismo presente el artículo 138.1 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, conforme al cual, la ciudadanía, en su relación con las corporaciones locales, tendrá derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- g) Acceder a los registros y archivos en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de este acceso deberá verificarse mediante resolución motivada. (...)
- i) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Partimos de que, dado que la persona solicita copia de un informe policial relativo a una actuación realizada como consecuencia de su solicitud, tiene derecho a obtener copia. En caso de negársela, o de aplicar a su solicitud la normativa de transparencia, el Ayuntamiento deberá emitir resolución suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

- Por otra parte, el Ayuntamiento ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información inicial ni ha solicitado la ampliación del plazo para ello, obligando a buscar solución a la queja planteada por la persona sin dicha información. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Pobla de Vallbona:

1. **RECORDAMOS** su obligación de dar respuesta a la persona, derivada de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables.

2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana
3. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta a la persona teniendo presente lo expuesto en el presente acto, en especial, respecto a la entrega de la información y al deber de emitir resolución suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla, en caso de negativa o de aplicación de la normativa de transparencia.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana